

RUC N° 0800265096-8.

RIT N° 0-4223-2008.

I. CORTE N° 2517-2010.

SEPTIMO JUZGADO DE GARANTIA DE SANTIAGO.

LECTURA DE SENTENCIA.

Santiago, veintinueve de diciembre del año dos mil diez.

**Vistos y teniendo además presente:**

1º) Que ha correspondido a esta Corte conocer de diversas apelaciones y adhesiones a la apelación, entabladas contra lo resuelto por el Séptimo Juzgado de Garantía de la ciudad de Santiago con fecha ocho de noviembre último, en orden a acoger "la petición de los acusados decretando el sobreseimiento temporal del procedimiento en cuanto las defensas tengan un total y completo acceso a la toda la prueba ofrecida en la acusación, la cual sin perjuicio de lo anterior, debe estar en perfectas condiciones de orden y registro que asegure también su examen". Además, la resolución individualizada determinó rechazar "el sobreseimiento definitivo solicitado".

2º) Que, el fundamento de lo resuelto se encuentra, básicamente, en los motivos sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del sobreseimiento en cuestión. Para efectos de una adecuada decisión de la materia en debate, se transcriben pues se estiman trascendentes y son del siguiente tenor:

"SEXTO: Que en el caso particular de esta causa, al comienzo de la etapa investigativa se decretó por parte de la fiscalía el secreto de ciertas piezas, conforme lo previsto en el artículo 182 del Código Procesal Penal, que dificultó desde un primer momento el conocimiento por parte de las defensas de los medios de prueba que la fiscalía iba recopilando, prueba de ello son las numerosas audiencias de cautela de garantías y de conocimiento de la investigación que debieron realizarse a instancias de los distintos defensores.

En una segunda etapa, el Ministerio Público antes de presentar la acusación acumuló las tres investigaciones que llevaba en forma paralela, generando una sola causa de proporciones nunca antes vistas en el sistema procesal penal, ofreciendo como prueba declaraciones de más de trescientos testigos, casi nueve mil documentos y aproximadamente doscientos objetos incautados; de estos antecedentes la prueba documental ofrecida fue entregada en archivos digitales en el tribunal al momento de presentar la acusación y estuvieron a disposición de las defensas tal como lo ordena el artículo 260 del código en comento.

Sin embargo, al momento de citar a las partes a la audiencia de preparación de juicio oral, las defensas presentaron sus reparos haciendo presente que la información proporcionada por la fiscalía era incompleta, debido a ello se hizo necesario realizar una primera audiencia de cautela de garantías en la que las defensas hicieron presente que, debido a la gran cantidad de evidencia y documentos incautados les era imposible tener acceso a toda la información, que existían problemas de doble foliación de la carpeta fiscal que dificultaban más aun estas búsquedas, que los antecedentes acompañados en el tribunal no estaban completos pues faltaban por ejemplo las interceptaciones telefónicas realizadas, copias de documentos incautados, copia de las autorizaciones judiciales que justifican la realización de diligencias intrusivas existentes, entre otras. A raíz de estas denuncias el Tribunal ordenó acompañar la totalidad de la prueba documental ofrecida en la acusación y copias de la interceptaciones telefónicas existentes, además se acordó con algunos defensores la copia de los documentos que eran parte de la evidencia incautada, tales como cuadernos, libros de contabilidad, agendas y otros documentos los que fueron puestos a disposición de todas las defensas.

El cumplimiento de esta obligación se fue verificando en sucesivas audiencias de cautela de garantías, conforme la facultad prevista en el artículo 10 del Código Procesal Penal, sin embargo, esta sentenciadora ha podido constatar que debido a la abrumadora cantidad de prueba recopilada durante la investigación hasta el día de hoy existe confusión sobre cuál es la totalidad de esa documentación, puesto que siguen apareciendo antecedentes que si bien no fueron ofrecidos como prueba de cargo de la fiscalía, son evidencia incautada que podría servir a las defensas para desvirtuar las imputaciones que pesan sobre sus representados, aun las defensas señalan que no es posible abrir todos los archivos que contienen los documentos digitalizados, que existen archivos que se encuentran en blanco, que faltan antecedentes como correos electrónicos, computadores incautados, resultados de diligencias que fueron ordenas por la fiscal adjunta, de las que no hay registro sobre su efectiva realización, problemas de doble foliación que dificultan hasta casi imposibilitar la localización de los documentos buscados, interrupciones en la cadena de custodia de la evidencia incautada que impide realizar pericias particulares a los objetos custodiados toda vez que ya no son los que originalmente se incautaron y, por lo tanto se duda con justa razón sobre su integridad y autenticidad. De todo esto, el Ministerio Público no ha dado respuestas satisfactorias que hagan pensar al Tribunal que, al menos la fiscalía tiene control de su investigación.

En razón de lo anterior, forzoso entonces es concluir que efectivamente en esta causa se ha producido afectación al derecho de defensa, de lo cual esta sentenciadora esta profunda y totalmente convencida, toda vez que los abogados defensores se han visto impedidos de controlar y controvertir no solo la prueba de cargo ofrecida por la fiscalía, sino de toda aquella que fue recopilada durante la investigación pero que resultó desestimada por el persecutor al momento de

presentar la acusación y que podría contener elementos que sirvan a las defensas para contradecir al Ministerio Público, lo que obviamente afecta el derecho de valorar la prueba producida y, consecuencialmente de exponer razones para obtener una sentencia absolutoria.

"SEPTIMO: Que, atendida la etapa procesal de la causa, que se encuentra ad portas del juicio oral, esta afectación resulta sustancial por cuanto, a juicio de quien suscribe esta resolución, es este desconocimiento y confusión de los antecedentes recopilados por el ente persecutor durante la investigación, el que imposibilita de manera absoluta la discusión sobre eventuales exclusiones de prueba, ya que, al no conocer cuáles son los elementos de prueba que se expondrán ante el Tribunal Oral, malamente se podría debatir sobre su legalidad o pertinencia. Incluso de sostenerse que estas alegaciones deberían efectuarse en esa instancia, no existe causal de exclusión de prueba que contemple la hipótesis descrita, lo que generaría una nueva causal indefensión de los acusados.

Distinto es el caso de aquellos antecedentes sobre los cuales existen dudas respecto de su obtención, como lo son por ejemplo las conversaciones telefónicas interceptadas entre abogados y clientes, la ruptura de la cadena de custodia de algunas evidencias, la realización de pericias con apoyo de testigos favorables a la fiscalía, etc.; todas esas alegaciones pueden y deben ser conocidas en el debate mismo sobre la prueba que en definitiva será presentada al juicio oral, ya que en estos casos existe expresa causal de exclusión por "haber sido *obtenidas* con inobservancia de garantías fundamentales".

"OCTAVO: Que, atendida la inobservancia de garantías generada, se hace indispensable reparar esta situación, para lo cual las defensas han requerido la aplicación del artículo 10 del Código Procesal Penal, petición que ha enfrentado el rechazo tanto de la fiscalía como de los querellantes

fundados en que esta disposición protege otro tipo de situaciones, como se señaló en el considerando segundo.

A fin de dilucidar el sentido y alcance la norma legal alegada por las defensas, queda demostrado en las actas de discusión de la ley 19.696, que crea el nuevo Código Procesal Penal, que si bien el artículo fue creado a partir de una indicación de la comisión redactora dentro del marco de las medidas de seguridad que pueden aplicarse a los enajenados mentales, finalmente se determinó que dicha situación resultaba aplicable también a aquellos casos en que el "juez de garantía estime que el imputado no está en condiciones de ejercer los derechos que le otorgan las garantías judiciales consagradas en la Constitución, en las leyes o en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, adoptará, de oficio o a petición de parte, las medidas necesarias para permitir dicho ejercicio. Creando crea un efectivo mecanismo de resguardo de las garantías, tanto de aquellas que la propia Carta Fundamental prevé, como las que el legislador ha establecido siguiendo el mandato de consagrar un procedimiento y una investigación racionales y justos, o las contempladas en los tratados internacionales. El juez de garantía, al reparar que el imputado no puede ejercer en plenitud los derechos emanados de esas garantías, o al exponérsele esa situación, debe proceder a adoptar las medidas necesarias para resguardarlas".

Por lo tanto, de estas indicaciones se colige que la facultad contemplada en el artículo 10, está diseñada para amparar una extensa gama de situaciones de afectación de derechos, sin hacer distinción en cuanto a las condiciones del imputado sino solo a la situación de disminución de garantías.

Prueba de la plena validez y aplicación de la referida disposición legal, es el hecho que durante toda la etapa de investigación el Tribunal citó a las defensas a distintas

audiencias de cautela de garantías, como siempre que se alega la existencia de posibles situaciones de afectación de derechos, sin que en ninguna de ellas los intervinientes de esta causa sostuvieran la inaplicabilidad de la norma. A mayor abundamiento, desde la celebración de la primera audiencia de cautela de garantías el día 20 de julio del año en curso, en la práctica la audiencia de preparación de juicio oral ha estado suspendida, generando el efecto prescrito en el inciso segundo del referido artículo. Con mayor razón entonces, ella resulta del todo vigente al no existir otra disposición legal que contemple situaciones de esta naturaleza.

**"NOVENO:** Que, a fin de evitar la sustanciación de un proceso que no otorga garantías a los acusados y que, por lo tanto carecería de las condiciones de justicia y racionalidad que forman parte del debido proceso, forzosamente esta sentenciadora es de opinión de acoger la petición de las defensas en el sentido de sobreseer temporalmente el procedimiento hasta que se cumplan las condiciones necesarias para garantizar a los acusados el adecuado ejercicio de sus derechos, en el sentido de asegurar el total y completo acceso a toda la prueba recopilada por la fiscalía durante la investigación y no solo a aquella que fue ofrecida en la acusación, la cual sin perjuicio de lo anterior, debe estar en perfectas condiciones de orden y registro que asegure también su examen por parte de las defensas.

**"DECIMO:** Que en relación al sobreseimiento definitivo solicitado, este será rechazado por el Tribunal en virtud de compartirse los fundamentos entregados por la fiscalía en el sentido que la sanción contemplada en el artículo 247 del Código Procesal Penal es taxativa, solo para el caso de no presentación de acusación por parte del Ministerio Público, actuación procesal que, atendidos los antecedentes de la causa fue formalmente cumplida por la fiscalía.";

3º) Que, conocido el tenor de la resolución impugnada, cabe ahora señalar que el precepto de que se trata, el artículo 10 del Código Procesal Penal, se titula "Cautela de Garantías" y está inserto en el Libro Primero, "Disposiciones Generales, Título I, Principios Básicos". Estatuye, en su primer inciso, que "En cualquier etapa del procedimiento en que el juez de garantía estimare que el imputado no está en condiciones de ejercer los derechos que le otorgan las garantías judiciales consagradas en la Constitución Política, en las leyes o en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, adoptará, de oficio o a petición de parte, las medidas necesarias para permitir dicho ejercicio".

El inciso segundo, que es el que interesa para efectos de la decisión que ha de adoptar esta Corte, precisa que "Si esas medidas no fueren suficientes para evitar que pudiere producirse una afectación sustancial de los derechos del imputado, el juez ordenará la suspensión del procedimiento y citará a los intervinientes a una audiencia que se celebrará con los que asistan. Con el mérito de los antecedentes reunidos y de lo que en dicha audiencia se expusiere, resolverá la continuación del procedimiento o decretará el sobreseimiento temporal del mismo".

Es pertinente, en este punto, recordar que por el sobreseimiento se termina o se suspende el procedimiento en lo penal. Mediante el primero se "pone término al procedimiento y tiene la autoridad de cosa juzgada", según prescribe el artículo 251 del Código Procesal Penal.

El sobreseimiento temporal, en cambio, solamente suspende el procedimiento y es por ello que el artículo 254 del Código ya referido precisa que "A solicitud del fiscal o de cualquiera de los restantes intervinientes, el juez podrá decretar la reapertura del procedimiento cuando cesare la causa que hubiere motivado el sobreseimiento temporal". Por ende, se trata de una resolución eminentemente transitoria,

esto es, sus efectos pueden suspenderse, lo cual dependerá de la remoción de la o las circunstancias que lo hubieren provocado;

4º) Que, expuesto lo anterior, debe volverse al caso de la especie y precisar que en estos autos se ha dictado un sobreseimiento temporal, debido a que las defensas de los imputados no han tenido total y completo acceso a toda la prueba recopilada por la fiscalía durante la investigación, no solamente a la ofrecida en la acusación, tal como se hizo constar en la resolución transcrita previamente en forma parcial. Esto último se advierte como lógico, pues en la prueba no ofrecida en la acusación de ordinario no se ofrecerán elementos útiles para sostenerla. Los imputados en cambio podrían, eventualmente, encontrar elementos de defensa o de descargo, a los que de otra forma no podrían acceder.

Como corolario de la naturaleza transitoria del sobreseimiento temporal, cumplido que fuere por quien corresponda lo ordenado en el caso de la especie, se podrá requerir la reapertura del procedimiento, para dar curso a los pasos procesales siguientes a aquel en que quedó en suspenso;

5º) Que es bueno precisar, a este respecto, que el derecho a defensa y la igualdad de armas exigen que el acusador, que corresponde al Ministerio Público, ponga a disposición del acusado -varios en el caso de la especie- todos los antecedentes de la investigación, ya que así surge expresamente del artículo 260 del Código del ramo, según el cual "Al acusado se le entregará la copia de la acusación, en la que se dejará constancia, además, del hecho de encontrarse a su disposición, en el tribunal, los antecedentes acumulados durante la investigación". De esta norma deriva no sólo la obligación de entregar los antecedentes recopilados durante la etapa investigativa, sino que se desprende la obligación de mantener hasta el término del juicio todos los elementos recogidos, pues todos ellos deben ser entregados al acusado,

lo que debiera imposibilitar desde luego, la devolución anticipada de alguno de ellos.

La norma legal mencionada se relaciona con el artículo 8° del Código en cuestión, en relación a su vez al artículo 19 N°3 incisos segundo y tercero de la Constitución Política de la República y artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Debe destacarse el hecho de que el cumplimiento efectivo de esta obligación permite al acusado y su defensa estructurar un contra-examen eficiente, y preparar por cierto la correspondiente prueba de refutación o de descargo.

Se trata, en esencia, de una cuestión íntimamente vinculada a la noción de debido proceso, que tiene consagración no solamente legal, sino que también constitucional;

6°) Que debe dejarse expresa constancia que lo que antes se ha expuesto no importa desconocer la labor investigativa entregada, constitucional y legalmente, al Ministerio Público, desde que su ejercicio, en un estado democrático de derecho, tiene límites e implica aceptar también que la defensa del imputado tiene derechos que en manera alguna pueden ser sustancialmente afectados, en aras del interés estatal de persecución penal. La defensa técnica de los imputados, con el fin de probar sus proposiciones en el correspondiente juicio criminal tiene el derecho, reconocido por la ley del ramo, a conocer los antecedentes de la carpeta investigativa, para así poder formular sus planteamientos, argumentaciones y alegaciones probatorias;

7°) Que resulta pertinente añadir a las consideraciones previas, que en nuestro sistema procesal penal son manifestaciones concretas del derecho a defensa del imputado, entre otras, la de intervenir en el procedimiento desde que se inicia la persecución penal y hasta su completa y total extinción; el derecho de información, consistente en poder

conocer el contenido de la imputación que se le formula; el derecho a contradecir las alegaciones de la acusación; a formular alegaciones y presentar pruebas, como expresión del principio adversarial que ha de inspirar, en toda su plenitud, las audiencias de instrucción y etapa intermedia; el derecho a ser oído y a disponer del tiempo y de los medios adecuados para preparar la defensa.

Sin embargo, debe reconocerse también que el ente persecutor goza de libertad para dirigir la investigación, la que debe ser eficiente y desarrollarse en el marco legal que el ordenamiento jurídico reconoce. Este derecho, de otro lado, impone al tribunal la obligación de verificar que el acusado y su defensa estén en condiciones de controlar y controvertir la prueba de cargo;

8º) Que cabe destacar que en el presente caso se realizaron diversas audiencias de cautela de garantías, cuyo contenido no es del caso detallar, pero se trata de una circunstancia que pone de manifiesto que ha existido un permanente cuestionamiento de los imputados en relación con esta sensible materia. Se puso así en movimiento el mecanismo del primer inciso del mentado artículo 10 del Código del ramo, con resultado negativo, por cierto.

Hay que agregar que el sistema procesal penal reconoce el respeto a los derechos fundamentales y en una situación de colisión de derechos legítimos entre el órgano de persecución criminal y el acusado, el juez de garantía se erige como la figura imparcial que determinará el justo alcance y balance o equilibrio de los derechos y facultades de cada uno de los intervinientes, en cualquier etapa del procedimiento, como reconoce y autoriza expresamente el ya referido artículo 10 del Código Procesal Penal;

9º) Que el mecanismo jurídico previsto en la aludida norma legal, invocado por las defensas en las audiencias que precedieron a la del día 4 de noviembre del año dos mil diez en curso, tuvo por fin adoptar medidas concretas tendientes a

resguardar el derecho a defensa de los imputados en relación al pleno y cabal conocimiento de las pruebas de cargo y demás evidencias recabadas por el Ministerio Público. De esta forma el juez a quo pudo verificar que tales medidas resultaron insuficientes para obtener el logro de cautelar efectivamente la garantía amenazada, y a fin de evitar una afectación sustancial de los derechos de los imputados en la audiencia de preparación optó, en ejercicio de sus atribuciones y en el marco de la norma especial del referido precepto, esto es, el artículo 10 del Código del ramo, tantas veces mencionado, por citar a los intervinientes a la audiencia especial que se llevó a cabo el día también señalado, 4 de noviembre, para decretar, con el mérito de los antecedentes reunidos y previo debate, el sobreseimiento temporal del presente procedimiento;

10º) Que, de otro lado, como expresamente lo señaló la magistrada en el motivo séptimo de la resolución impugnada y que se revisa, aquellas materias respecto de las cuales existen dudas acerca de la legalidad de la obtención de las evidencias, como son por ejemplo, las conversaciones telefónicas producidas entre abogados y sus clientes que fueron interceptadas, la ruptura de la cadena de custodia de determinadas pruebas, la realización de pericias con apoyo de testigos, y otras de similar naturaleza, pueden y deben ser planteadas y conocidas en el debate mismo sobre la prueba, habida cuenta de que, de ser efectivas las acusaciones que se han vertido sobre dicho particular, se podría tratar de prueba ilícita, que no debería ser tomada en consideración en el respectivo juicio oral. Por lo tanto, es materia que, de estimarse así después de su planteamiento y discusión por el tribunal que debe conocer de tal materia, no sería un obstáculo transitorio, sino que constituiría un vicio de carácter terminal respecto de las evidencias contaminadas y, por ende, por su propia naturaleza jurídica, ellas no podrían ser fundamento de un sobreseimiento temporal;

11º) Que, de otra parte, y en lo que dice relación con la evidencia desestimada y devuelta por el Ministerio Público, que por lo mismo dicho ente ya no está en condiciones de poner a disposición de los intervinientes, no puede ser considerada como antecedente que las defensas puedan exigir, ya que aquí existe un impedimento material, pues las probanzas ya no estarían en poder del ente persecutor, pudiendo empero las partes afectadas hacer las propuestas, alegaciones y defensas que estimen pertinentes en la oportunidad procesal que corresponda, en apoyo de sus intereses;

12º) Que, cabe aún agregar que la resolución apelada es precisa en orden a determinar el alcance de la decisión, cual es asegurar a las defensas el total y completo acceso a la prueba o antecedentes recopilados por la Fiscalía, entendiéndose por ésta la que actualmente existe en ella, en perfecto orden y registro, en términos que se asegure su examen. Por lo tanto, no es posible concluir que el sobreseimiento temporal decretado como cautela del derecho a defensa invocado, tenga como efecto la impunidad de los acusados, desde que, satisfecha la exigencia concreta que se ha impuesto, el procedimiento podría continuar su normal tramitación. Y si la exigencia formulada no se satisface, entonces la impunidad no correrá por cuenta ni será responsabilidad de la resolución impugnada y del tribunal que la dictó, como es de toda obviedad;

13º) Que, agotada la primera parte de la discusión, cabe ahora dejar constancia que en la especie, habiéndose solicitado y denegado el sobreseimiento definitivo en la presente causa, y acorde con todo lo que se ha expuesto y razonado, no se dan las hipótesis que permitan decretarlo, de tal modo que en esta sección no cabe sino confirmar el criterio contenido en la resolución de primer grado;

14º) Que, finalmente, las peticiones contenidas en los escritos de adhesión a la apelación son incompatibles con la

naturaleza jurídica de la resolución, como se ha esclarecido previamente y por lo tanto ellas no pueden prosperar debiendo, por el contrario, ser desestimadas.

Por estas consideraciones y en conformidad con lo que disponen los artículos 10, 352, 358, 358, 365 y 371 del Código Procesal Penal, se declara que **se confirma la resolución apelada**, de ocho del mes de noviembre del año dos mil diez en curso, dictada por el Séptimo Juzgado de Garantía de la ciudad de Santiago.

Acordada con el voto en contra de la Abogada Integrante Claudia Chaimovich, quien estuvo por revocar la resolución que decretó el sobreseimiento temporal en virtud de las siguientes consideraciones:

**Primero:** El inciso segundo del artículo 10 del Código Procesal Penal faculta al juez de garantía para decretar el sobreseimiento temporal del procedimiento cuando se encuentre frente a situaciones transitorias o de carácter temporal que afectan sustancialmente los derechos del imputado, como por ejemplo una enfermedad mental transitoria. Si tales impedimentos no se pueden subsanar no revisten el carácter de transitorios o temporales; entonces en esos casos la solución procesal no podrá ser el sobreseimiento temporal, sino otra, como la nulidad de la sentencia y del juicio oral por infracción de derechos o garantías o la exclusión de prueba por ilicitud. Ahora bien, dos son los requisitos que deberá analizar el juez de garantía al resolver su pertinencia; en primer término debe verificarse una afección de los derechos del imputado y luego deberá examinar si tal afección es de carácter sustancial. Al realizar este análisis, la resolución en alzada señala que se ha producido una perturbación del derecho de defensa pues siguen apareciendo antecedentes que son evidencias incautadas y que pueden servir para desvirtuar imputaciones; que no es posible abrir todos los archivos contenidos en los discos compactos que contienen los antecedentes de la investigación y que existirían archivos en

blanco; que falta el resultado de diligencias que fueron ordenadas por la fiscal adjunta y existen problemas de doble foliación. La decisión en alzada indica que "...los abogados defensores se han visto impedidos de controlar y controvertir no sólo la prueba de cargo ofrecida por la fiscalía, sino de toda aquella que fue recopilada durante la investigación...". Se debe tener presente que los antecedentes de la investigación no son prueba de cargo, ni tienen por objeto acreditar la pretensión, no son -por regla general- objeto de controversia, sólo son antecedentes que sirven al fiscal para decidir si solicita sobreseimiento, acusa o decide no perseverar; por ello se dice que no son antecedentes que deban controlarse en el sentido de poder desvirtuarse, ello sólo ocurre con la prueba que se pretende rendir en el juicio oral. Sin perjuicio de ello, la pertinencia del sobreseimiento temporal en este procedimiento exige examinar cada una de las anomalías que se habrían producido respecto a los antecedentes de la investigación.

a) antecedentes que son evidencias incautadas y que pueden servir para desvirtuar imputaciones. En los alegatos se hizo mención, por ejemplo, a los computadores de la sra. Isabel Moya y de don Flavio Venturini, señalando los abogados defensores que éstos contendrían elementos de exculpación que, al haberse devuelto a sus titulares, habrían desaparecido o se habrían alterado. Si bien la resolución no precisa qué evidencias incautadas son, se debe tener presente que esta materia ya fue resuelta en una audiencia de cautela de garantía que decidió que estas anomalías no podrán ser objeto de un sobreseimiento temporal. También se hizo mención en los alegatos a unas fotografías tomadas en un templo masónico que no estarían contenidas en la carpeta del fiscal; ahora bien estas fotos no se acompañaron como prueba en el juicio oral, por lo que no se ve la necesidad de controlar u objetar tal elemento de prueba.

b) no es posible abrir los archivos o algunos están en blanco. A este respecto no se acreditó que tales archivos correspondan a piezas de la investigación que no conozcan los defensores de los imputados.

c) faltan los resultados de diligencias ordenadas. Sin embargo, la resolución apelada y las defensas no precisaron cuáles serían tales diligencias ni la conexión que guardarían con la prueba de cargo de la fiscalía que la defensa no estaría en condiciones de objetar.

d) existen problemas de doble foliación. En esta causa en particular no se puede pretender que sea un obstáculo para que la defensa pueda controlar la prueba de cargo.

**Segundo:** Que no pareciera posible inferir del análisis de la resolución impugnada el vínculo que existiría entre las supuestas irregularidades o vacíos existentes en los antecedentes de la investigación y la imposibilidad de controlar la prueba de cargo, toda vez que la resolución en alzada no describe con precisión de qué anomalías adolecen los antecedentes puestos a disposición de la defensa, o bien describe anomalías que no hacen imposible controlar la prueba de cargo. Naturalmente que en virtud de lo dispuesto en el artículo 260 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público tiene que poner a disposición del tribunal los antecedentes acumulados en la investigación y tales antecedentes deben estar siempre en orden y ser completos, pero no cabe - atendido el carácter excepcional del sobreseimiento temporal - decretar el mismo por la sola circunstancia de que los antecedentes de la investigación estén incompletos o desordenados, sino sólo cuando producto de la situación descrita se produzca una afección de los derechos del imputado y tal afección no aparece suficientemente especificada en la resolución en alzada.

El segundo requisito dice relación con el carácter de la afección a los derechos del imputado, el que debe ser sustancial. La resolución en alzada lo hace consistir en el

hecho de que al no conocerse los antecedentes de la investigación no se puede debatir sobre su legalidad o pertinencia en la audiencia de preparación del juicio oral. Pero se pudo advertir durante los alegatos que las defensas demostraron tener un completo dominio de la carpeta del fiscal, señalando todas ellas las supuestas ilicitudes y los defectos de la investigación, o sea, difícilmente se puede decir que los abogados defensores no conozcan los antecedentes de la investigación y que por lo tanto no estén en condiciones de desvirtuar la prueba de cargo por la vía de la ilicitud o impertinencia. Y al no haber descrito la resolución apelada con precisión de qué manera la defensa no puede controlar la prueba de cargo, esto es, de qué manera se ha producido una afección al derecho de defensa, huelga referirse pormenorizadamente por qué no existe una afección de garantías de carácter sustancial que autorice el sobreseimiento.

**Tercero:** Que, además, se advierte de la lectura de las resoluciones dictadas en audiencia de cautela de garantías que se han obtenido del sistema computacional, que el Tribunal ante los reparos y objeciones formulados por las defensas de los encausados a la forma cómo se ha llevado a cabo la investigación resolvió "...La verdad es que yo, entiendo que el artículo 10 no me faculta para hacer una declaración tan general, solamente el artículo 10 faculta a los jueces de garantía para que una vez que se ha tomado conocimiento de una afectación sustancial en los derechos o garantías de los imputados proceder a tomar todas las medidas necesarias para que esta afectación cese y en ese sentido prueba de ello es que han estado realizando sucesivas y numerosas audiencias de cautela de garantías para subsanar el vicio de la acusación en cuanto no se cuenta todos los antecedentes necesarios que servían de base para la acusación del Ministerio Público, por esa razón entiendo no me corresponde hacer esa declaración..." , esto es conforme a los

procedimientos establecidos en la ley, lo que no se compadece con la resolución en alzada pronunciada sólo unos días después en la que en definitiva cuestionó toda la investigación.

**Cuarto:** Que en el parecer de esta disidente, la interpretación que debe hacerse del artículo 10 inciso segundo del Código Procesal Penal debe ser siempre forzosamente estricta. Es decir, no puede decretarse el sobreseimiento temporal sino en el supuesto que el precepto expresamente establece. Una interpretación extensiva -por ejemplo, disponer el sobreseimiento temporal cuando la afectación de los derechos del imputado no sea sustancial - importaría suspender la persecución penal ya iniciada por el Ministerio Público fuera de los casos previstos legalmente en el Código Procesal Penal, quedando entonces sujeto al entero arbitrio del juez de garantía el curso del procedimiento penal. Es el artículo 166 inciso segundo del Código Procesal Penal, que si bien sólo es aplicable al Ministerio Público, el que dispone que un interés relevante del sistema es la aplicación igualitaria de la ley penal, que se vería frustrada si el órgano jurisdiccional paraliza un proceso fuera de los casos previstos en la ley.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, notifíquese.

Redacción de la Abogada Integrante Sra. Chaimovich.

Rol N°2517-2010.

No firma el Ministro señor Rojas, por ausencia.

Pronunciada por la Segunda Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Mario Rojas González e integrada por la Ministro señora Jessica González Troncoso y por la Abogado Integrante señora Claudia Chaimovich Guralnik.

[www.ciberchile.cl](http://www.ciberchile.cl)